



Procedimiento Nº: A/00270/2012

RESOLUCIÓN: R/00702/2013

En el procedimiento A/00270/2012, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos en relación con la vivienda situada en *A.A.A.*), y cuyo titular es D. *G.G.G.* con NIF nº: *K.K.K.*, vista la denuncia presentada por D. *F.F.F.*, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fechas de 4 de julio, 17 de agosto y 3 de octubre de 2012, tienen entrada en esta Agencia escritos de D. *F.F.F.* (en adelante el denunciante), en los que comunica una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la instalación de un sistema de video vigilancia en la vivienda situada en *C.C.C.* de *A.A.A.*) cuyo titular es D. *G.G.G.* con NIF nº: *K.K.K.* (en adelante el denunciado).

En su escrito el denunciante denuncia la instalación de una cámara oculta en el interior de una de las ventanas del domicilio denunciado y posteriormente la colocación de otra cámara exterior ubicada en la fachada del mismo domicilio. Las cámaras se encuentran orientadas hacia una de las fachadas de la vivienda propiedad del denunciante y hacia una servidumbre de paso que separa las propiedades del denunciante y denunciado. Según declara el denunciante, en la propiedad denunciada no se exhibe ningún cartel informativo de zona videovigilada.

Adjunta a sus denuncias reportaje fotográfico y copia del auto de Ejecución de Títulos judiciales 2242/2010 de fecha 25 de noviembre de 2010, dictado por el Juzgado de 1º Instancia nº 5 de Cartagena en la que se en su PARTE DISPOSITIVA 1 alude: "...al camino de servidumbre para uso de paso" existente entre ambas fincas.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, el 5 de octubre de 2012, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se solicitó información al denunciado, que contestó a través de un escrito de 30 de octubre de 2012, D. *E.E.E.*, en calidad de hijo del denunciado, en dicho escrito se pone de manifiesto lo siguiente:

- ✓ El denunciado es el propietario de la finca en la que se encuentra instalada la cámara objeto de la denuncia. Sin embargo es su hijo quién decidió la instalación de la cámara denunciada.
- ✓ La empresa LOMA SISTEMAS S.L (en adelante la empresa de seguridad) realizó la instalación del sistema de videovigilancia. Se adjunta en documento **Doc.5** copia del contrato de arrendamiento de servicio de seguridad de fecha 25 de junio de 2012 suscrito entre la parte denunciada y la empresa de seguridad, cuyo objeto es la instalación de un grabador digital y



una cámara exterior.

Acompaña en documento **Doc.3** certificado de fecha 2 de agosto de la empresa de seguridad, mediante el cual ésta informa: "...de la instalación de una cámara exterior ubicada en el lateral derecho de la vivienda, enfocando un aljibe comunitario...".

✓ El motivo de la instalación se debe a la vigilancia de un aljibe para el almacenamiento de agua, con un brocal visible y una bóveda subterránea de 4 metros de profundidad, con una antigüedad aproximada de 60 años. Se encuentra situado entre la servidumbre de paso que da acceso a dos fincas y parte del terreno privativo de la finca del denunciante. Ambas propiedades, la del denunciante y la del denunciado, eran del padre que primero dividió y dio origen a la del denunciado y posteriormente cuando falleció la otra parte pasó al denunciante. Entre ambas propiedades se constituye una servidumbre de paso con un ancho de tres metros. El aljibe lo construyó el padre de las partes y es de uso común. En documento **Doc.8** se describe gráficamente el aljibe y en documento **Doc.9** se indica su ubicación respecto a la citada servidumbre de paso y las mencionadas fincas.

Y la causa de la instalación de la cámara obedece según la parte denunciada, a la vulneración de la Sentencia 00169/2010 de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección de Cartagena, procedimiento ordinario 404/08 del Juzgado de 1º Instancia nº 5 de Cartagena, en la que en su FUNDAMENTOS DE DERECHO, TERCERO se pone de manifiesto: "...la estimación de la demanda en cuanto la existencia de la servidumbre y su derecho al deslinde y amojonamiento, en el camino existente entre demandante y demandado.....tampoco podemos proveer sobre el derribo de un aljibe que no ha sido construido por el demandado, como se reconoce en la demanda", y en la que se FALLA: "...la existencia de una servidumbre de paso de tres metros de ancho, que nace en el viento sur de la carretera hacia el norte entre ambas fincas y de las que son predios dominantes ambas...". Se adjunta copia de la citada Sentencia (documento **Doc.7**).

- ✓ Según manifiesta el hijo del denunciado, se encuentran en plena ejecución de la Sentencia y el aljibe desde el mes de marzo está sufriendo una serie de destrozos en todas las paredes de su brocal. Se acompaña fotografía acreditativa de tal hecho (documento gráfico FOTO 1). Ante la carencia de pruebas sobre el autor de los mencionados daños y para poder acompañar como prueba fotográfica a posibles denuncias presentadas ante la Guardia Civil y los Juzgados, deciden instalar la cámara. La parte denunciada piensa que el autor de los daños es el denunciante.
 - ✓ Sólo existe una cámara de videovigilancia que originalmente se instaló con fecha 27 de junio de 2012 en la ventana de la vivienda denunciada. La cámara no dispone de movimiento ni zoom.

El dispositivo fue denunciado ante la Guardia Civil y posteriormente se cambió su



ubicación con fecha 25 de julio, al exterior de la fachada en el lateral derecho de la vivienda; limitando su visión a las paredes del aljibe y las zonas donde viene sufriendo los daños referidos. Se acompaña fotografía actual de la cámara (documento gráfico, FOTO 2).

✓ Existen carteles informativos de zona videovigilada. En documentos gráficos FOTO 3 y FOTO 4 se acredita la existencia del mismo con alusión expresa a la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos y en el que se indica como la persona responsable del sistema ante quien ejercitar los derechos a D. *E.E.E.*.

Del mismo modo se dispone de formularios informativos (documento **Doc.10**) cumplimentados con los datos del responsable del sistema.

- ✓ El sistema no utiliza propiamente monitores de visualización. En determinados casos se adapta el videograbador al televisor portátil de la vivienda para extraer fotografías de las imágenes grabadas. Por tanto la grabación no se visiona, salvo en el caso de que ocurra un nuevo destrozo en el aljibe y con la finalidad de poder aportarla a los Cuerpos y Fuerzas de seguridad del Estado, además del propio Juzgado.
- ✓ Se aporta fotografía con la imagen que capta la cámara denunciada y visualizada en el monitor de televisión (documento gráfico FOTO 5), en la que se puede apreciar al fondo el brocal del aljibe, en su parte frontal y un lateral, junto a la instalación de una especie de lonas a ambos lados del mismo además de un área del paso de servidumbre. En realidad se capta la servidumbre de paso en toda su anchura a la altura del aljibe que se encuentra enfrente de la vivienda denunciada.
- ✓ El videograbador se encuentra instalado en una de las dependencias de la vivienda, con acceso restringido al hijo del denunciado. Las imágenes se graban en disco duro con un tiempo de conservación máximo de un mes. En documento gráfico FOTO 6 se adjunta fotografía del videograbador.
- ✓ Existe fichero inscrito en el Registro General de Protección de Datos con fecha 9 de agosto de 2012 y cuyo responsable figura el denunciado, con código *H.H.H.*, siendo la finalidad y usos previstos la videovigilancia. Se adjunta en documento **Doc.11** información del fichero inscrito.

TERCERO: Con fecha 20 de diciembre de 2012, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a D. **G.G.G.** con NIF nº: **K.K.K.**, por presunta infracción del **artículo 6.1** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo 44.3.b) de dicha norma legal.

CUARTO: En fecha 28 de diciembre de 2012, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento al denunciado, tal y como figura en la copia de

C/ Jorge Juan, 6 28001 – Madrid



acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

QUINTO: Durante el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 11 de enero de 2013, se ha registrado en esta Agencia, un correo electrónico de D. **E.E.E.**, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

- Es el hijo del denunciado, D. **G.G.G.**, y que desea que contactemos con él telefónicamente para aclarar dudas.
- El 9 de enero de 2013 se realiza diligencia por la instrucción en la que se recoge que se ha mantenido una conversación telefónica con D. *E.E.E.* en el teléfono *I.I.I.*, en la misma informa que es el hijo del denunciado y solicita que todo lo que tenga que ver con el procedimiento lo remitamos a la dirección: Calle *B.B.B.*.

El interlocutor explica que su padre es muy mayor y pide que todos los trámites de este procedimiento se entiendan con él. También informa que es él el que ha puesto la cámara controvertida.

SEXTO: El 17 de enero de 2013, tiene entrada en esta Agencia, escrito del denunciante, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

- Su interés en actuar como interesado en este procedimiento.
- No ha autorizado ninguna grabación sobre la servidumbre de paso.
- No autoriza ninguna grabación dentro de su propiedad privada.
- El denunciado instaló una cámara el 27 de junio de 2012 tras una ventana y posteriormente la reubicó en la fachada de la vivienda el 25 de julio de 2012.
- Que se colocó el cartel de zona videovigilada el 8 de agosto de 2012.
- Que estos hechos los ha denunciado varias veces ante la Guardia Civil.
- La empresa instaladora, LOMA SISTEMAS, S.L. ha llevado a cabo una instalación defectuosa y es conocedora de las irregularidades porque la Guardia Civil se puso en contacto con ella.
- Solicita que la cámara sea retirada.
- Solicita que se le indemnice por los daños sufridos.

El 11 de abril de 2013, se registra en esta Agencia, un nuevo escrito del denunciado en el que pone de manifiesto lo siguiente:

 Ha dado por terminado el 31 de marzo de 2013 el contrato que tenía con la empresa LOMA SISTEMAS, S.L., consistente en el alquiler de una cámara exterior y un grabador digital, aporta copia del documento en el que comunica a esta empresa la rescisión del contrato. Aporta también copia de este contrato.

Se desprende por tanto, del análisis de esta documentación que <u>el denunciado ha</u> retirado la cámara objeto de denuncia.

SÉPTIMO: De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes:





HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En la fachada de la vivienda situada en **A.A.A.)**, hay instalado un sistema de videovigilancia compuesto por una cámara exterior.

SEGUNDO: El titular de este sistema de videovigilancia es D. **E.E.E.** con NIF nº: **J.J.J.**, es el hijo del denunciado en primer lugar. Es él el que ha decidido instalar un sistema de videovigilancia.

TERCERO: Hay carteles informativos de zona videovigilada, se aporta al procedimiento durante la fase de actuaciones previas de investigación, imágenes con las que se acredita la existencia de los mismos. En los carteles se hace alusión expresa a la LOPD y aparece como responsable del sistema ante quien ejercitar los derechos reconocidos en la LOPD, a D. **E.E.E.**.

Del mismo modo se dispone de formularios informativos cumplimentados con los datos del responsable del sistema, facilitándose copia del mismo.

CUARTO: El 9 de agosto de 2012, se inscribe con el código **H.H.H.**, el fichero a nombre D. **E.E.E.**, en el Registro General de Protección de Datos, siendo la finalidad y usos previstos la videovigilancia.

QUINTO: Durante la fase previa de actuaciones de investigación, se aporta por parte del denunciado una fotografía con la imagen que capta la cámara denunciada, en la que se puede apreciar que <u>se capta la servidumbre de paso en toda su anchura a la altura del aliibe</u> que se encuentra enfrente de la vivienda denunciada.

SEXTO: Durante la fase de alegaciones de este procedimiento, el denunciado aporta copia del documento por el que rescinde el contrato de alquiler suscrito con la empresa LOMA SISTEMAS, S.L., consistente en el alquiler de una cámara exterior y un grabador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ı

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

Ш

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, es conveniente recordar, sin que ello conlleve la imputación de más infracciones que las que se recogen en fundamentos posteriores, los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos ya que la presencia del mismo puede suponer una vulneración del requisito de consentimiento de los afectados. Así pues hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá



ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 7 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada.

- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:
 - "a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y
 - b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999."
- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

Ш

La primera cuestión a tratar es la de la indemnización que solicita el denunciante en el escrito con el que se persona en este procedimiento, en relación con la misma se le informa que esta Agencia no es competente para declarar ni establecer ninguna indemnización derivada del incumplimiento de algunos de los preceptos de la LOPD, la misma en el caso de estar justificada deberá solicitarse al tratarse de un fichero privado, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, así lo establece el artículo 19 de la LOPD, en sus puntos 1 y 3:

- "1.- Los interesados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado del tratamiento, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos tendrán derecho a ser indemnizados.
- ...3.- En el caso de los ficheros de titularidad privada, la acción se ejercitará ante los órganos de la jurisdicción ordinaria."

IV

Se imputa a D. *E.E.E.* con NIF nº: *J.J.J.*, responsable del sistema de videovigilancia instalado en la vivienda situada en *A.A.A.*), como responsable del sistema de videovigilancia instalado en la citada dirección, la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

"1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.



- 2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.
- 3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.
- 4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado".

El artículo 3 de la LOPD define datos de carácter personal como "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables." Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 172072007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD) que señala que son datos de carácter personal "cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables". Es decir, que las imágenes captadas de personas físicas identificadas o identificables son datos personales.

En relación con la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre de la Agencia Española de Protección de Datos sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (Instrucción 1/2006), que establece: "1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia".

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), "...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos



posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)".

Son pues elementos consustanciales al derecho fundamental a la protección de datos personales, la facultad que tiene el afectado a consentir en la recogida y tratamiento de sus datos personales y el conocimiento de la finalidad y del uso posterior que se va a dar a sus datos, así como de la identidad del que realiza el tratamiento.

En el caso que nos ocupa, tal y como ha quedado anteriormente expuesto, durante la fase de actuaciones previas de investigación, a través de la imagen aportada por el denunciado, en la que se reproduce lo captado por la cámara, se comprobó que en su vivienda hay instalado un sistema de videovigilancia, compuesto de una cámara exterior que enfoca a un aljibe que se encuentra ubicado en una servidumbre de paso compartida por el denunciado y el denunciante. El artículo 4 de la Instrucción 1/2006 en relación con los principio sde calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento, establece que:

- "1. De conformidad con el artículo 4 de la LOPD, la imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.
- 2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.
- 3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida."

La vigilancia del aljibe en este caso se realiza de forma desproporcionada al captar espacios de la servidumbre de paso en toda su anchura a la altura de este. Uno de los predios dominantes de esta servidumbre, el del denunciante, no autoriza la grabación en la servidumbre de paso para evitar que se recojan imágenes suyas o de su familia. Por tanto, el sistema de videovigilancia del denunciado visualiza más allá del espacio privativo, sin contar con el consentimiento de la otra parte afectada, pudiéndose hacer de manera más proporcionada. Por esta razón, los hechos expuestos suponen una infracción del artículo 6.1 de la LOPD anteriormente expuesto.

٧

El artículo 44.3.b) de la LOPD considera infracción grave:

"Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo".

En resumen, de conformidad con la normativa y argumentos expuestos, la captación de imágenes a través de videocámaras, constituye un tratamiento de datos personales,





cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con D. *E.E.E.*, toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento. El tratamiento de las imágenes captadas se realiza incumpliendo el principio de proporcionalidad en *D.D.D.*).

No obstante lo anterior, el denunciado ha acreditado haber rescindido el contrato con la empresa LOMA SISTEMAS, S.L. por el alquiler de una cámara exterior y un grabador en la dirección anteriormente citada, de lo que se deduce que <u>el sistema de videovigilancia denunciados ha sido retirado.</u>

VI

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) (LES), ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

"Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- b) que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento".

Los criterios a los que alude el nuevo artículo 45.6 de la LOPD, vienen recogidos en el apartado 5 de este mismo artículo, que también ha sido modificado por la Disposición Final Quincuagésima Sexta de la LES, quedando redactado del siguiente modo:

"El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.
- b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.
- c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.
- d) Cuando el infractor hava reconocido espontáneamente su culpabilidad.
- e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción



fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente."

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado artículo 45.6 de la LOPD. Junto a ello se constata una disminución de la culpabilidad del denunciado teniendo en cuenta que no consta vinculación de su actividad con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, ni que existan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

Tal y como ya se ha recogido, el denunciado ha acreditado haber rescindido el contrato con la empresa LOMA SISTEMAS, S.L. por el alquiler de una cámara exterior y un grabador en la dirección anteriormente citada, de lo que se deduce que <u>el sistema de</u> videovigilancia denunciados ha sido retirado.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. APERCIBIR (**A/00270/2012**) a D. **E.E.E.** con NIF nº: **J.J.J.**, responsable del sistema de videovigilancia instalado en el domicilio situado en **A.A.A.**), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

- 2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a D. E.E.E. con NIF nº: J.J.J..
- 4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la D. F.F.F..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto



en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez Director de la Agencia Española de Protección de Datos

AGENCIA

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado "Expedientes de la Inspección de Datos", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podré ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.